

defraudaciones de los derechos en la misma señalados, se castigarán por medio de multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Concejo en su sesión de fecha 31 de octubre de 1987.

ORDENANZA FISCAL N° 4.— DE LA TASA SOBRE EL TRANSITO DE GANADO.

Fundamento y objeto.

Artículo 1°.— De conformidad con el n° 18 del artículo 208 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, se establece una tasa sobre el tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Artículo 2°.— Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños, que originan molestias al vecindario.

Obligación de contribuir.

Artículo 3°. 1. Hecho imponible.— Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Bases y tarifas.

Artículo 4°.— La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas
Por cada cabeza de ganado mular, caballo o asnal	200
Por cada cabeza de ganado vacuno	200
Por cada cabeza de ganado lanar o de cabrio	5

Administración y cobranza.

Artículo 5°. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de información pública, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6°.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7°.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismo en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 8°.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, el cual vendrá englobado con otros conceptos, siendo anual.

Artículo 9°.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10°.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Artículo 11°.— Las ocultaciones de animales sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza, se castigarán en la forma prevenida en la legislación aplicable.

Vigencia.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1988 y hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Concejo en su sesión de fecha 31 de octubre de 1987.

ORDENANZA FISCAL N° 5.— TASA SOBRE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1°.— De conformidad con lo dispuesto en el número 11 del artículo 208 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir.

Artículo 2°. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir.— La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna licencia o autorización.

Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Bases y tarifas.

Artículo 3°.— Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación de terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: El valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por la ocupación del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constructivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 4°.— La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	Unidad de adeudo	Pesetas
Rieles, cajas de amarre, distribución	unidad	400
Palomillas	unidad	500
Postes, metálicos, de madera o hormigón		1.200

Administración y cobranza.

Artículo 5°. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 6°.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período, para que surta efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7°.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismo en que habrán de ser interpuestos.